



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2011-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HERRERA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Herrera Castillo contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 11 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, cuestionando el mandato de detención dictado en su contra y su confirmatoria (Expediente N.º 314-2008) por la comisión del delito contra la libertad sexual.

Al respecto, afirma que la motivación descrita por los emplazados en relación al peligro procesal resulta aparente e insuficiente ya que no se ha tomado en cuenta que ha colaborado con el desarrollo de la investigación al acudir desde un principio a las notificaciones policiales y responder a todas las preguntas que le fueron formuladas. Tampoco es exacto indicar que no tiene arraigo familiar, ya que en el expediente obra el certificado de nacimiento de su menor hijo y el certificado domiciliario, en el que figura una dirección distinta a la señalada en el RENIEC, no pudiendo concluir que trate de eludir la acción de la justicia. Además, afirma que no se han meritado sus valores morales y su ocupación acreditada en autos. Señala que existe motivación insuficiente del requisito de peligro procesal en las resoluciones cuestionadas, ya que el haber cambiado de domicilio y la declaración de la agraviada que manifestó que su conviviente refirió que ya no vivía allí con ella, no son pruebas suficientes para el mandato de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2011-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HERRERA CASTILLO

Realizada la investigación sumaria los jueces emplazados expresan que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a derecho, habiéndose respetado en dicho proceso los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda considerando que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas en el marco de un proceso regular y con todas las garantías de una correcta administración de justicia.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel confirma la apelada estimando que las resoluciones cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de enero de 2009 y de su confirmatoria por Resolución de fecha 4 de junio de 2009, a través de las cuales se decretó y confirmó el mandato de detención provisional en contra del recurrente (Expediente N.º 314-2008). A tal efecto, se denuncia que el mandato de detención carece de una debida motivación en lo que respecta al peligro procesal, lo que implica la presunta afectación al derecho al debido proceso en su aspecto formal, motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.
2. El derecho a la libertad personal no es absoluto, pues conforme a lo señalado en el artículo 2º, inciso 24, ordinales a y b, de la Constitución, está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es *per se* inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto.
3. A tal efecto, el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos entre los que se encuentra: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2011-PHC/TC

LIMA

MOISÉS HERRERA CASTILLO

un año de pena privativa de libertad; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

4. Al respecto, se debe indicar que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, F.J. 14].
5. Sobre lo alegado de que se habría vulnerado el derecho a la debida motivación por cuanto en relación al peligro procesal existiría una motivación aparente e insuficiente; en el presente caso, la justicia penal ordinaria ha cumplido con la exigencia constitucional de motivar el requisito cuestionado, peligro procesal. Así la resolución confirmatoria expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres el 4 de junio del 2009 argumenta que “(...) en cuanto al domicilio no ha presentado certificado o constancia domiciliaria o alguna documentación que acredite tener domicilio fijo y conocido, tanto más si de la hoja de Reniec se indica como domicilio Sector dos grupo veintitrés manzana B lote catorce del distrito de Villa el Salvador y del escrito presentado refiere que fija recientemente como nuevo domicilio Asentamiento Humano ampliación Julio César Tello manzana C lote 12 del distrito de Lurín (...) máxime si de la manifestación policial de la agraviada se refiere que cuando su padre se acercó al domicilio del procesado (beneficiado) a reclamarle de lo acontecido, la esposa de éste le refirió que su esposo ya se había ido, y (...) no se sabía su paradero (...) y en cuanto a su ocupación no ha presentado ninguna documentación que acredite tener ocupación o actividad lícita conocida (...)", por lo que se cumple con una descripción razonada y suficiente respecto al requisito cuestionado de peligro procesal el que sustenta la decisión adoptada de mandato de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2011-PHC/TC
LIMA
MOISÉS HERRERA CASTILLO

6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR